

ESTADO DEL CLERO
Y DE LAS IGLESIAS,
DEMOSTRADO
CON VARIAS OBSERVACIONES,
ESPECIALMENTE
SOBRE EL SUBSIDIO
Ó CONTRIBUCION DE 30 MILLONES,
IMPUESTA Á LA MASA DECIMAL
Y PRIMICIAL
EN EL AÑO ECONÓMICO DE 1821 Á 1822.

R.-20886

No hay cosa mas facil que imponer contribuciones á los pueblos ó clases del estado para salir de apuros ; pero tampoco la hay mas dificil, si ha de executarse con el acierto , exactitud é igualdad que corresponde segun la ley fundamental de la monarquía. En una hora ó momento se decreta el pago de los millones que se necesitan ; pero en el mismo tiempo se pronuncia un fallo el mas ominoso á la prosperidad de la nacion y el mas perjudicial á la causa pública , si la imprevision de las circunstancias y de los resultados , el poco tino en la eleccion de las bases y de los principios , y el error de cálculos no bien digeridos han precipitado tan importante operacion , que debia ser el fruto de largas meditaciones , y de la mas profunda y exácta combinacion.

Nadie disputará á las Córtes de 1820 y 1821 su sabiduria é ilustracion , su zelo incansable en promover la felicidad pública , y los apreciables frutos de sus trabajos y de sus tareas ; pero hubiera sido de desear que hubiesen aplicado una mano mas detenida en muchos puntos , para no dejar á los pueblos y á los ciudadanos de varias clases motivos fundados de resentimientos , y unos

4
perjuicios muy transcendentales que podrían haberse precabido.

El sistema de contribuciones ha sido siempre arduo y delicado en cualquiera nacion y en cualquiera crisis ; pero en la actual de España exigia mas meditacion , para hacerlo mas conforme á la opinion y á la costumbre , y menos perjudicial al principal interés de unos pueblos, que á pesar de su entusiasmo por un orden de cosas que los debe hacer felices , no pueden mirar con indiferencia novedades demasiado extrañas y sensibles , cuya necesidad ni se ha demostrado , ni será jamás combinable con la política.

La alteracion sola de los diezmos , que debería haberse hecho con mas pulso , ha ocasionado un trastorno en el sistema económico de la nacion , cuyas consecuencias no pueden calcularse ; y al paso que ha dado margen á imposiciones inusitadas y duras , ha dejado poco atendida una de las principales obligaciones del estado , y casi obstruido el camino para la reforma y remedio de estos males.

La nacion contaba en los diezmos con grandes recursos que la costumbre y la religiosidad de los pueblos hacian insensibles , al tiempo mismo que suministraban fondos , si no capaces por sí solos , á lo menos considerablemente importantes para llenar un deber , el primero y mas atendible en un estado católico , cual es el sosten y decoro del clero y del culto de la Religion. Pero disminuidos los diezmos , y desacreditados en el concepto de los pueblos , ni rinden lo que debian para mantener al culto y á sus ministros , ni es facil hallar medios de acallar los clamores que ocasionan tantos sacrificios

comó han debido subrogarse para cubrir su falta.

Aun si se hubiera minorado el pago de los diezmos sin destruir las impresiones favorables de los fieles ácia un gravamen, que al fin han tenido que sufrir, no habrian sido tan mezquinos y fatales los resultados de aquella operacion; pero bajo la complicacion de ideas y de circunstancias que han cualificado su disminucion, es menos posible que alcancen para sostener al clero y culto, y son mas impotentes para soportar la enorme contribucion de treinta millones que se les ha impuesto.

Se ha querido ilustrar al pueblo sin necesidad ni oportunidad sobre un punto, en que tanto convenia su mas sencillo convencimiento acerca de un deber costoso, á cuyo cumplimiento se le ha obligado no obstante á pesar de su ilustracion, no ya por una máxima de Religion y de virtud, identificada antes con sus sentimientos y opiniones, sino por ideas meramente políticas, á que tanto se resiste el interés individual, y en que encuentra tantos recursos para dificultar su execucion, y tantos motivos para promover cuestiones, y combinar tal vez aprehendidos derechos constitucionales con sus resistencias al apronto de lo que se le exige.

Si el pago de los diezmos no era una obligacion natural, divina, ni eclesiástica, como se ha procurado inducir en los ánimos de los fieles, debería haberse abolido enteramente, substituyendo otros medios, en que con mas igualdad política de los pueblos estubiese cifrada la decente manutencion del clero y culto; pero querer que por un deber, que se conceptuó puramente civil, quede gravada exclusivamente una clase del estado con el medio diezmo; y que esta contribu-

ya con exactitud , es una de aquellas teorías , que no se ajustan bien ni con las pasiones de los hombres , ni con los convencimientos prácticos de la experiencia.

Demasiado ha demostrado esta que el medio diezmo y primicia , designados por las Córtes , no han llenado sus cálculos , ni han correspondido al producto que se esperaba , y en sus consecuencias se están ya tocando los perjuicios del clero , y la mas absoluta imposibilidad de satisfacer una contribucion , con que las Córtes contaron para cubrir en parte el presupuesto de los gastos públicos.

Males son estos tan ciertos , como dignos de llorar , pero de que debemos ya prescindir por la imposibilidad de su remedio , y porque á pesar de todo no son el objeto de la cuestion presente , ni influyen precisamente en sus resultados. Este subsidio ó contribucion adolece aun de otros defectos muy graves , que por sí solos no pueden menos de llamar nuestra atencion , y sujetarse al juicio público.

La naturaleza é incidentes de esta carga , el estado á que se ha reducido al clero , y las circunstancias de los tiempos eran otras tantas ideas que debieron considerarse mas , y que por su desatencion ú olvido la han hecho ruinoso , injusta y anticonstitucional : de consiguiente nunca debió imponerse esta contribucion , y ya impuesta , es indispensable ó suprimirla , ó moderarla mucho , si el clero y culto han de subsistir.

Procuraré demostrar políticamente estos dos puntos , sin que por ello sea visto que pretenda el que sea desobedecido en lo mas mínimo un decreto de las Córtes , en que encuentro no obstante errores é inconvenientes , que á

7
todo ciudadano es lícito inculcar con decoro para su legal remedio.

Es innegable que el subsidio de treinta millones , impuesto por las Córtes sobre la masa general de diezmos y primicias , es una contribucion meramente civil ; que no depende de disposiciones eclesiásticas , y que ninguna relacion tiene con el breve de su Santidad de 16 de Abril de 1817. De otro modo no se habria tocado en la riqueza territorial del clero , ni se habria variado el sistema decimal , ni menos se habrian sugerido la distribucion y exáccion de este subsidio y el concimiento inmediato de todos sus incidentes á la autoridad civil.

Es pues una contribucion nueva impuesta al clero , muy diferente del subsidio anterior , é incomparablemente mas gravosa ; porque reducidos el diezmo y la primicia á su mitad , privado el clero y las fábricas de sus bienes propios , recargada la masa decimal con el abono de las pensiones que antes gravaban sobre los grandes partícipes , y disminuidos sus productos en razon del combate á las opiniones religiosas que afianzaban su exacto pago , se exige al clero una cuota . que siempre fue exorbitante , sin que se le haya indemnizado de unas pérdidas , que tanto han hecho variar su situacion , reduciéndolo casi á la mendicidad.

Contribucion nueva , sí , pero extraña , que gravando solo sobre los estipendios del culto público , hace tributaria al estado la sustentacion de sus ministros , aunque costada á expensas de otra contribucion civil , que se ha exigido por la nacion á la clase agrícola para el cumplimiento de uno de sus deberes religiosos y políticos. Asi es , que los ministros del culto se han re-

8
conocido como funcionarios públicos que el estado debe sostener, y que para hacerlo con mas decoro y seguridad ha destinado á este fin la contribucion del medio diezmo y primicia, exigida á los labradores en cambio de otra territorial, de que les ha absuelto.

Importa mucho no dejarse sorprender ni alucinar sobre este punto para discuir con exactitud. Si la clase agrícola no se cree que contribuya verdaderamente al estado pagando el diezmo y la primicia, se ignora por qué título se le obliga á este sacrificio en el actual estado político de la nacion, y no se alcanza como hayan dejado de infringirse los artículos 3 y 339 de la Constitucion de la monarquía en no gravar á una clase tan rica en proporcion á sus facultades con las contribuciones públicas.

Los diezmos pues y primicias son precisamente un género de contribucion directa con que cuenta el estado para llenar una de sus mas necesarias obligaciones; y por lo tanto ha sido muy justo eximir de otras á dicha clase, y tratarla en alguna de ellas con mucha consideracion. Léase el decreto de las Cortes acerca de la contribucion de 150 millones sobre los predios rústicos, y se verán marcados los resultados de esta doctrina.

En su consecuencia debe inferirse, que el clero, mantenido á costa del estado, y librando su subsistencia en los diezmos y primicias como en fondos verdaderamente públicos (aunque aplicados exclusivamente á ella por una consideracion digna de la religiosidad del Congreso español) no ha debido ser gravado con el subsidio ó contribucion directa que se le exige como tal, y por solos sus estipendios decimales que el

mismo estado le suministra.

Consecuencia recta , que está reconocida en los sistemas políticos ó económicos de otras naciones , y que al parecer han canonizado aun en sus decretos nuestras Córtes , cuando absuelven de toda directa contribucion á los militares , empleados civiles , y demás funcionarios públicos , que se mantienen á expensas del estado , y con los caudales y fondos que rinden los pueblos para cubrir estas y otras cargas precisas de la nacion.

Acaso querrá objetarse la inconstitucionalidad de una doctrina que exonera al clero de todo gravamen civil , y contraría al parecer á la igualdad apetecida en todos los ciudadanos por la Constitucion en el pago de contribuciones ; pero la misma deberia alegarse contra el art. 104 de la ley constitutiva del ejército , y contra el decreto de las Córtes de 6 de Noviembre de 1820 , por los cuales deben tener los militares un sueldo fijo sin algun descuento ; como tambien contra el artículo 14 del decreto sexto de 29 de Junio de 1821 , que trata del derecho de patentes , en que se absuelve á todo empleado ó funcionario público , mantenido por el estado , de este derecho contribucional , único directo que se impone á la industria en general , á que corresponden sus destinos.

Verdad es , que á muchos empleados civiles (cuyos sueldos llegan ó pasan de 60 reales) se ha continuado cierto género de exacción ó descuento , adoptado por aquel decreto , para sufragar en parte al pago de los cesantes , y en subrogacion á la ley del *maximum* , que se abolió ; pero nada se exige ni descuenta á aquellos que no perciben la dicha cuota por sus empleos , y de consiguiente que eximidos aun estos del de-

recho de patentes , en nada contribuyen directamente para el estado bajo qualquier concepto.

Sin embargo , este descuento de los demas no es otra cosa que una especie de pension de los empleos en favor de los que antes los obtenian y existen , ó una reduccion equivalente de sus dotaciones segun la actual decadencia de la nacion. Asi es , que subsistiendo la ley del *maximum* , no se habria gravado , ni se gravará en su caso , á todos aquellos empleados , que no excediendo sus sueldos de cierta cuota , disfrutasen ó disfruten solo del que corresponda á sus destinos , segun lo permitan los fondos ó rentas del estado , y sin perjuicio de su decente y respectiva dotacion en las circunstancias de estos tiempos.

No es pues una verdadera contribucion como lo son aquellas con que los ciudadanos concurren al sosten de las cargas públicas en proporcion de sus facultades , sino una disminucion de la riqueza ó utilidad particular de los empleados en razon de la que sufren en las respectivas suyas las demas clases del estado , y por la que se aminora la de este , y se le imposibilita para ser mas generoso con aquellos ; sin que por eso se absuelva á dichas clases de las contribuciones , que les tocan.

De otro modo deberian estos empleados contribuir , qualquiera que fuese su sueldo , en proporcion á lo que se exige á los demas ciudadanos segun la clase ó utilidades , ya reducidas , de su riqueza ó industria ; y en este concepto aun al empleado que disfrutase el sueldo por exemplo de 80 reales , no solo se descontarian 80 en razon del uno por 100 que se le asigna , sino que despues deberia pagar de los 7920

reales que le quedan líquidos por su dotacion, igual cuota siquiera á la que pagan por sus patentes innumerables ciudadanos, que en fuerza de las circunstancias generales de la nacion solo cuentan ya con la misma ó menos riqueza útil para mantenerse.

Observese ademas que este descuento se hace solamente á dichos empleados en actividad, y de ningun modo á los cesantes segun el tenor de aquel decreto, á pesar de que muchos de estos disfrutan sueldos que, aunque reducidos segun su clase, exceden á la multitud de otros que sufren el descuento. Prueba clarisima de que todos se han nivelado bajo aquel término ó cuota que segun su servicio y las actuales fuerzas del estado deben percibir; y de que ninguno se ha sujetado justamente á qualquiera de aquellas contribuciones directas que los ciudadanos de ciertas clases deben pagar en proporcion de sus haberes, rentas, ó utilidades para subvenir á los gastos públicos.

No deben á la verdad confundirse las clases, que el estado mantiene porque le sirven, con las demás que trabajan para sí, y concurren con un servicio pecuniario ó equivalente para sostener á aquellas. Todos deben contribuir en beneficio de la nacion, pero de diferente modo; el militar, el empleado, el Juez, y cualquiera otro funcionario público, cuyos destinos no son productivos de una riqueza física, sacrifican su vida, su talento, sus desvelos y su ocupacion al bien general del estado y de la sociedad, empleándose en su defensa exterior, en la administracion de la justicia, y en el gobierno político y económico, mientras que las demás clases que producen y adquieren los elementos de la

subsistencia corporal, prestan al mismo estado los servicios de que son capaces, contribuyendo con aquellos para su sosten.

Este es el grande orden de la economia social, por el que todos concurren al bien estar y felicidad pública, aunque no todos le ofrecen sacrificios pecuniarios, de que no son susceptibles sus destinos, como dotados del fondo comun segun sus alcances y el mérito de ellos, y para el solo fin de que sirvan y contribuyan al estado en los diferentes ramos políticos que aquella exige. Asi que, ni la Constitucion, ni la equidad y justicia públicas, que son todo el compendio y resultados de sus leyes, han podido contrariar las decisiones de las Cortes en los citados artículos ó párrafos de sus decretos, ni por pariedad de razon y caso la esencion del clero ó masa decimal de los 30 millones de contribucion.

Toda excepcion en un gobierno libre es indisputablemente odiosa y anticonstitucional; pero el que ciertas clases no productivas, que prestan al estado un servicio tan activo como indispensable, dejen de contribuir pecuniariamente cuando las demás lo executan para que ellas se sostengan, no es excepcion, no, sino una consecuencia necesaria y justa de la naturaleza de la sociedad, y un resultado que está en el orden de las cosas. Reduzcanse, si necesario fuere, sus dotaciones y sueldos á lo preciso para que puedan ejercer sus destinos con decoro; pero nunca será infringir la Constitucion con una excepcion odiosa el que degen de contribuir.

Lo sería, sí, pero de un modo tan extraño, como perjudicial al clero y á las iglesias, si exiniendo absolutamente á los militares y otros empleados civiles, y casi del todo por lo menos á los

demás funcionarios públicos mantenidos por el estado, se gravase á los ministros del culto, y aun al santuario mismo en que se ejerce, á pesar de ser sostenidos tambien á expensas de las contribuciones civiles de la nacion, y de estar consagrados á un servicio público, tan eminentemente noble é interesante, que siendo espiritual y divino, no deja de ser altamente político en un estado, que tiene admitida y reconocida por única verdadera la Religion católica, y garantida solemnemente su profesion y ejercicio exclusivo en su Constitucion política.

Al fin si la dotacion consignada al clero y culto fuese pingüe, ó capáz de sufragar para una carga ó contribucion civil sin perjuicio de su precisa congrua, sería mas cohonestable su oposicion; aunque nunca se justificaria bajo un pretexto, que no la hace extensiva en realidad á tantos funcionarios públicos, cuyos sueldos y dotaciones, sin descuento ó con él, son siempre crecidas, y capaces de suministrarles su mas decente manutencion.

Pero por desgracia del clero se halla reducida su dotacion segun el plan adoptado á una cuota, que no siendo ciertamente excesiva, tampoco alcanza para su mas moderada y mezquina sustentacion: de consiguiente la carga del subsidio, no le es aplicable, y viene á pesar, no tanto sobre las personas, cuanto sobre el culto mismo, cuya insubsistencia y perjuicios están en razon directa de la incongruidad de sus ministros y de las fábricas de las iglesias.

Las Córtes han señalado para mantener al clero y culto los productos del medio diezmo y primicia, valorados ó regulados en 320 millones con corta diferencia, cuando la comision

eclesiástica, que ha tratado en su plan de disminuir considerablemente al clero, y de dotarlo parcamente y con la moderacion que exigen las circunstancias y calamidades de estos tiempos, necesita de 420 millones y algo mas para llenar las cuotas ó consignaciones que designa á sus individuos. Grande pues debe ser la improporcion del fondo destinado para mantener aun mezquinamente al numeroso clero actual, y demasiadas por lo mismo su escasez é insuficiencia para realizarlo. Están ya harto vulgarizadas por la prensa esta demostracion y sus pruebas para que nos detengamos á inculcarlas.

Además las Cortes no pensaron seguramente en dejar sobrado al clero; antes bien desconfiaron de que el medio diezmo y primicia pudiesen sufragar á su decente y moderada congrua. Asi es, que en el artículo 7 de su segundo decreto de 29 de Junio último previnieron para algunos obispados un medio supletorio en la reservacion de fincas, que el Gobierno en cierto modo ha generalizado por sus convencimientos prácticos, sin que las Cortes extraordinarias despues de muchas y acaloradas discusiones lo hayan contrariado. Si pues la dotacion del clero y culto es tan escasa, y costeada de las rentas ó caudales públicos para atender á esta obligacion precisa del estado, ni es susceptible de contribucion, ni esta jamás debió imponersele.

Pero ¿han valido ó debido valer el medio diezmo y primicia los 320 millones en que se graduaron? ¿Han gravado ó gravan los 30 millones del subsidio sobre el valor total de los diezmos y primicias? Estas son cuestiones en que demostrandose mas y mas la nulidad é inconvenientes de esta contribucion, se acreditará ya, que

175
- ó debe suprimirse , ó moderarse notablemente si el clero y culto han de subsistir.

Yo no haré mérito del producto material que han rendido los diezmos en un año tan escaso , porque los accidentes del tiempo solo deben accidentalmente influir en la substancia y efectos de la cuestion ; y aunque por solo este concepto debería el clero extinguirse en este año económico del todo ó parte de su contribucion , no es á propósito para resolver por principios lo que tanto importa. Tampoco insistiré en la baja de aquel producto , que es consiguiente al contraste de las opiniones , porque su prueba no es sensible á quien resista á su convencimiento.

Apelaré únicamente á las bases , y á la naturaleza de los decretos que han autorizado y cualificado aquella contribucion , para demostrar que el medio diezmo y primicia han debido valer poco mas de la tercera parte de dicha suma , y que aun los 30 millones del subsidio se han impuesto sobre una cuota líquida , en mucho inferior á esta. No formaré cuentas y cálculos abultados ; seré por el contrario condescendiente , y á veces con exceso , para asegurar á todas luces los convencimientos que pretendo.

Las Córtes ó sus comisionados de hacienda no tenian otras bases para estimar con acierto en 320 millones el importe de los diezmos y primicias que moderaron , sino el valor de aquellos en los años anteriores. Pero bien fuese el producto del noveno , ó bien cualquiera otro presupuesto ó liquidacion que se adoptasen , procedentes de sus rendimientos ó ingresos en tesorería en el quinquenio último ajustado , se resentían sin duda de un vicio enorme como bases de aquella graduacion , y no pudieron menos de pro-

ducir un resultado incierto , y sumamente exagerado.

Los frutos decimales de todo género rindieron al estado y á los partícipes en razon de sus precios en aquel quinquenio ; y siendo estos en general y por año comun doble mayores cuando menos de los que tenían en 29 de Junio ultimo , tienen ahora , y tendrán por mucho tiempo , es claro que la base equivocada de su valor resultante debia en su caso influir en el error de cálculo , con que se graduasen en 320 millones unos diezmos y primicias , que bajo aquella suposicion solo podrian valer cuando mas 160.

Tan cierto es , que el valor que tuvieron antes los diezmos es ya imaginado en unas épocas, en que la falta del numerario y otras circunstancias del comercio han hecho estimar en poco aquellos frutos , cuyos precios no se han alzado , ni se alzarán aun á pesar de la fatal cosecha del año antecedente , con especialidad si la próxima que se espera no induce un prestigio , que haga temer su esterilidad , de que dependa en su caso la ruina de los labradores y del clero. Asi que cualquiera de aquellas bases, aplicada para regular el actual valor del medio diezmo y primicia , deberia ser tan viciosa , como erroneo y exorbitante su resultado.

Pero ¿ será de creer que se adoptase aun este medio para formar el dicho cálculo ? No hay mas que examinar lo que han producido los ramos del noveno , excusado , y tercias que ha percibido la nacion , y podrá inferirse lo que convenga. Oigamos á un individuo de la comision , el Señor Sierra Pambley , en la sesion de Córtes del 21 de Mayo de 1821 , cuando se discutia el artículo 1.º del proyecto sobre diezmos,

Este Sr. Diputado (cuyos conocimientos y noticias en el ramo de Hacienda son indisputables) despues de haber asegurado que el noveno , excusado y tercias reales ascendian á cuatro novenas partes del total producto de los diezmos , expresó que aunque estos ramos habian valido de 62 á 64 millones en el espacio de muchos años , en el dia y por la baja de precios en los frutos decimales apenas podian llegar á 30. Sin duda tenia muy presente este digno Diputado lo que las Córtes mismas habian declarado tan solemnemente en su decreto de 6 de Noviembre de 1820 , designando las rentas decimales como una de las contribuciones directas en aquel año económico , y regulando en dichos 30 millones el importe de indicados ramos.

Bajo estos principios discurremos ya , y deduzcamos la consecuencia. Si las cuatro novenas partes de los diezmos no han valido mas de 64 millones en otros tiempos , y en la actualidad valen solamente 30 , su total producto debió antes ascender á 144 millones , y en el dia á solos $67\frac{1}{2}$, ó bien se diga 68 para evitar quiebras. En 6 de Noviembre de 1820 parecia este su valor , calculado bajo una de las bases ó datos que las Córtes debieron adoptar para no engañar á la nacion exigiendole mayores cuotas de contribucion por el deficit ó menos producto de estas y otras rentas para cubrir los gastos públicos.

Pues ahora bien , si en aquella época pudo conceptuarse al parecer con rectitud que valia 68 millones el diezmo entero que se pagó y cobró en el año de 1820 , ¿ cómo era posible que en el de 1821 importase 320 millones solo el medio diezmo ? ¿ Qué nuevas circunstancias pudieron ocurrir en el transeurso de ocho meses

para una diferencia tan monstruosa? ¿Que datos mas ciertos podrian encontrarse en 29 de Junio de este año para que el diezmo variase asi de valor, cuando ni la cosecha pendiente, ni el precio de los frutos ofrecian ventajas útiles para alterarlo?

No se me oculta, que si formamos el cálculo por el valor solo del noveno decimal, como extraido por lo comun aun de los diezmos percibidos por los legos, que no se incluian en el ramo ó producto de tercias reales, habrá efectivamente una discrepancia menos considerable, aunque siempre enorme, en la comparacion de los resultados.

El noveno solo se ha graduado en 10 millones de los 30 á que ascendian ya las rentas decimales del estado; cuya cantidad multiplicada por nueve produce la de 90 millones. Reduzcase esta á su mitad en razon de la disminucion del diezmo; aumentesele ahora la suma de cinco ó seis millones por el valor de la primicia; y vendrá á resultar que el importe total del uno y de la otra apenas llegará á 51 millones. Ya es pues claro que aun bajo este cálculo que parece mas arreglado, y es comprensivo de la primicia y diezmos de los legos, que percibe el clero segun el actual sistema, sería tan atrozmente excesivo el valor de los 320 millones regulados á la masa decimal y primicial, como extraordinaria y nunca oida una contribucion que absorberia aun mas de la mitad de la riqueza total sobre que estaria impuesta, y que es responsable á tantas otras cargas y descuentos.

Sin embargo conozco bien todos los defectos é incertidumbre de este y otro cualquiera cál-

culo en este punto ; pero por lo mismo no ha debido ofrecer á las Córtes esta valuacion , tan ciertamente aventurada y excesiva , un dato ó presupuesto bastante para la exáccion de un subsidio tan ruinoso. Mas para acreditar á toda luz la injusticia de este , es necesario aproximarnos lo mas posible á la valoracion legitima del diezmo , suponiendole aun con excesos indudables un importe que no deba controvertirse.

Por esto , y para cerrar la puerta á cualesquiera discursos ó cabilaciones , quiero conceder que las Córtes en su decreto de 6 de Noviembre de 1820 se engañasen ó equivocasen sobre un negocio de tanta transcendencia ; que los diezmos no hayan decaido tanto de su valor ; que la base del noveno , aunque adoptada por ellas para el reparto del subsidio , sea aun diminuta para regular el importe del medio diezmo y primicia con exáctitud ; y que por todo ello puedan valer 135 millones , es decir , lo mismo y aun una mitad mas de lo que valia el diezmo entero en 1820 segun el producto del noveno. Cantidad por cierto tan excesivamente exágerada , como incapaz de sufrir el gravamen de 30 millones de contribucion con respecto á un clero tan numeroso , que no cuenta ya con otros bienes para sostenerse.

Verdad es , que era igual la cuota que antes se le exígia por concesion de su Santidad aun bajo el mismo valor que ahora suponemos al medio diezmo ; pero tambien lo es , que ya se impusiese de hecho , y no de derecho , este subsidio sobre el producto ó riqueza decimal y territorial de ambos cleros secular y regular , siempre contaba el primero con una gran riqueza para su dotacion , distinta de los diezmos , que

no solo sufragaba considerablemente para su congrua, sino que tambien podia soportar, aunque á duras penas, la exorbitancia de aquella imposicion, que al fin tubieron las Córtes que moderar, reduciendola á 15 millones en el año ultimo.

Mas quando el clero está solo atendido al medio diezmo y primicia para subsistir, no parece que haya podido gravarse con 30 millones un fondo, que aun exagerado hasta el voluntario término de 135 millones, no alcanza siquiera para mantener á solos los curas, si estos han de dotarse conforme al plan de la comision eclesiástica sobre este ramo. Bastará observar que son 15³ los párrocos que hay en la Nacion, y que regulada su congrua solo en 10³ reales, como término aun poco mas de tercio de las que se les señalan en dicho plan, sería indispensable una suma de 150 millones para dotarlos. No es pues capaz aquel fondo bajo aspecto alguno de semejante carga ó contribucion.

Pero exáminemos ya si los 135 millones, á que graciosamente he querido extender el valor del medio diezmo y primicia, han sido y son el caudal ó riqueza liquida sobre que pesa el subsidio impuesto. Por el art. 5.^o del mismo 2.^o decreto de las Córtes se consulta con preferencia exclusiva á la sustentacion de los Señores curas, previniendose que en frutos y maravedises se les consigne precisamente lo bastante para su debida y decente congrua. De modo que extrayendose con antelacion de la masa decimal las porciones necesarias para este fin, se distribuya el resto al clero y fábricas, segun el art. 4.^o que antecede, conforme lo permita

el producto del medio diezmo y primicia que se recauden, y al tenor de lo que han percibido en el quinquenio ultimo.

Por esta excepcion particular y circunstanciada que en favor de los curas se hace en aquel artículo, se deduce y resulta con claridad, que asegurando estos su decente congrua sin algun descuento, viene á gravar el subsidio ó contribucion sobre la sola cuota decimal que se reparta al restante clero y fábricas de las Iglesias. No importa que este subsidio se exija de la masa, si en nada ha de perjudicar á las porciones libradas para los curas, que no teniendo derecho á pingües dotaciones (de que no es susceptible aquel fondo, tan diminuto y escaso, para ninguno de los partícipes) perciben integramente y sin baja alguna lo que les corresponde, quedando todo el deficit en perjuicio del restante clero, y con la carga ademas de un subsidio tan exorbitante.

No es del caso calificar ahora la inconstitucionalidad de esta medida, por la que se abuelve de toda contribucion á una porcion de ciudadanos, al paso que se grava doblemente á otros de su mismo estado y clase con la que podria en su caso corresponderles, y con la que tocaba ó debia tocar á aquellos, si su dotacion se hubiese mandado realizar bajo los mismos términos de proporcion, y al tenor de los fondos con que se contase. Pero este defecto tan notable del decreto de las Cortes hace mas visible la exorbitancia del subsidio de 30 millones sobre la masa decimal, unico fondo á quien se pide tanto.

No se diga que destinandose á los referidos curas su dotacion congrua de los productos de

una masa , gravada con el subsidio , lo tienen ya efectivamente pagado como los demas , á quienes se reparta el resto ; porque como dicha masa ó fondo , segun se ha indicado antes , ni en su estimacion equivocada ó exâgerada por las Córtes , ni mucho menos en su importancia verdadera alcanza para sobrantes ó excesos de congruidad en la manutencion del clero y culto , sino quando mas para lo preciso , y en realidad para casi nada de esto , aparece que asegurandose á los curas su dotacion decente , y no quedando para congruar á los demas , estos y no aquellos son los que sufren todo el peso v gravamen de la contribucion.

Yo convendré por ahora en que esta dotacion fija ó segura de los curas se reduzca en todos siquiera al *minimum* de su decente congrua , regulandola solo en 6600 reales para cada uno. Cuota á la verdad sumamente escasa é improporcionada en general con respecto á tantos Párrocos de grandes poblaciones ó feligresias ; pero que debe absorber la cantidad de 99 millones para congruar con ella á los 15⁰ curas que la nacion mantiene. No obstante no tendré reparo en graduarla á lo menos en 66 millones solamente por consideracion á los predios rectorales y derechos de estola , con que se cuenta para integrar á aquella ; y por lo tanto rebajados estos de la total masa indicada , quedan no mas que 69 millones , unicamente responsables á los 30 del subsidio.

Pero ni esta cantidad es todavia liquida , y debe hacersele otra baja ; sin contar aun con las muchas que se originan por las pérdidas de la cobranza , ni con la muy notable que necesariamente procede del pago del fondo pio , ó

decima benefical que se manda exigir, y que aunque extraida, no del acerbo comun, sino de las porciones repartidas á ciertos beneficios congruos, es para estos un menos valor de sus rentas liquidas.

Por el art. 13 del primer decreto de las Córtes sobre diezmos se recarga la masa general con el pago de las pensiones, que estaban individualmente impuestas á los grandes partícipes, Obispos, Dignidades y Canónigos de las iglesias, sin que se tenga en consideracion el menor valor y rendimiento de los diezmos para disminuir sus cuotas arregladas en otros tiempos á lo que en ellos producian. Estas pensiones, segun el citado decreto de 6 de Noviembre de 1820, se regularon en 8 millones por lo respectivo á las mitras solamente; y no será por lo mismo exagerado el graduarlas todas siquiera en once millones, que necesariamente deben ser baja de los 69 á que afecta la contribucion del clero.

Tampoco es del caso notar aqui la doble é injusta desigualdad que resulta de gravar indefectiblemente á las fábricas y á los menores partícipes de diezmos con una carga, de que se exige á los curas por su decente y asegurada sustentacion, y que solo debia pesar sobre aquellos, á quienes sus mayores participaciones podrian en su caso hacer susceptibles de un gravamen que les ha sido siempre peculiar y propio. Pero esta especie deberá á lo menos servirnos para conocer, que los 30 millones del subsidio se exigen de una masa, ya reducida á 58 millones liquidos; y en su consecuencia que esta contribucion vendrá generalmente á corresponder en sus cuotas individuales á mas de un $51\frac{1}{2}$ por ciento sobre la tenue y escasisima dotacion de los partícipes que la sufren.

Carga horrorosa , injustisima y anticonstitucional , que anunciando la total ruina del clero y culto , ni guarda proporcion con la riqueza liquida á que afecta , ni mucho menos está en igualdad respectiva con las demas contribuciones impuestas á las clases mas ricas de la Nacion.

Volvamos á indicar la demostracion de que hicimos mérito al principio , segun la qual son necesarios mas de 420 millones para dotar parcamente al clero en una época , en que deberá estar ya disminuido en mas de su mitad el que actualmente existe , y es necesario ahora mantener. Y tengase presente que por el art. 2.º del primer decreto deben tener participacion decimal muchos establecimientos de instruccion y beneficencia , que no pertenecen al clero y culto , y que tampoco se dotan por el plan de la comision eclesiástica , que exige para su distribucion é inversiones aquella suma. De consiguiente el clero actual , particularmente el de las catedrales , y colegiatas , los beneficiados y fábricas de las Iglesias , podrán solo percibir una quinta ó sexta parte de lo necesario para su mas moderada dotacion con los 135 millones que se graduan aqui por valor del medio diezmo y primicia , repartidos con desigualdad , y gravados indistintamente con las pensiones.

Si á esta pues tan tenuisima participacion decimal de tantos se recarga con $51\frac{1}{2}$ por ciento en razon de los 30 millones del subsidio , facil será inferir que la mayor parte del clero y casi todas las fábricas de las iglesias deberán reducirse á la miseria é indigencia , y no podrán absolutamente subsistir ; quedando aun por necesidad muchos curas no tan bien dotados como corresponderia.

No será extraño que una idea menos recta alucine á algunos en esta parte al considerar que este apuro está ya prevenido por las Cortes, y que ocurriéndose con la reservacion de fincas á la dotacion congrua del clero, quedará este por lo mismo física ó moralmente susceptible del subsidio ó contribucion sin tanto gravamen y perjuicios como se pintan. Pero yo quisiera que los que hagan merito de esta idea discurriesen mejor y sin tanta preocupacion para conocer su importunidad.

Aun quando no se hubiese tocado, á lo menos tan prematuramente, á las fincas y bienes del clero, y este contase principalmente con ellas, como antes, para su subsistencia, no habria razon para gravar tan exorbitantemente á la masa decimal, ni menos para exigirle tan anticipada y executivamente las cuotas del subsidio. Entonces, es verdad, no revalarian tanto su exceso y enormidad; pero nunca serian excusables bajo el sistema constitucional que rige, por el qual debe guardar proporcion qualquiera contribucion ó impuesto con la riqueza particular sobre que grava; sin que pueda exigirse mas, en una linea ó ramo á ninguna clase ó individuo de la sociedad por su mayor riqueza ó facultades en otro diferente, sugeto tambien á su respectiva contribucion.

Asi es, que aunque el propietario comerciante, por exemplo, paga dos contribuciones, qualquiera de ellas es proporcionada á su riqueza en cada linea, y no se le reparten mayores cuotas de contribucion con respecto á su propiedad, porque tenga grandes utilidades y grangerias en el comercio.

A este modo si el clero fuera rico, como

hasta ahora, por sus bienes territoriales, se le exigiria la contribucion que correspondiese á estos, como se exige á los curas por los predios rectorales que se les reservan; pero no deberia por eso ser recargada su riqueza decimal de un modo tan exorbitante, y con tan horrorosa desproporcion.

Vease ya si la sola esperanza que se da al clero de reservarle las fincas que necesite para su dotacion congrua, podrá aun cohonestar con sombra siquiera de justicia una imposicion subsidial, que no solo destruye y acaba desde luego con su subsistencia, sino que violando todas las reglas de la equidad lo hace de peor condicion que á los demas contribuyentes. Yo no dudo que el clero deba dar gracias por esta consideracion, aunque su execucion incierta y tardia no puede sufragarle en tanto apuro; pero que siempre conocerá que una exacción de $51\frac{1}{2}$ por 100 sobre su escasa y diminuta riqueza decimal es á todo evento tan injusta como contraria á la Constitucion, y tan dura é increíble, como improporcionada y desigual segun el sistema que se ha adoptado.

Yo no inculcaré aqui la suerte que ha tocado en esta parte á los militares y á aquellos empleados civiles de menores dotaciones á quienes se exime de todo descuento y contribucion; como ni tampoco la de otros funcionarios públicos, cuya disminucion de sueldo por la exacción que se les hace choca tanto con el exceso de la que el clero sufre; porque esto seria indicar ó repetir lo que con otro objeto dejo manifestado, y porque importa ahora hacer comparaciones de diferente género para que aparezca mas victorioso el argumento.

No es necesario formar muchos cálculos para persuadirse de la monstruosa desigualdad con que se ha gravado al clero en proporcion aun á las clases mas pudientes. Yo no me detendré en examinar los 30 millones regulados por el derecho de patentes, impuesto á la industria y al comercio, porque la falta de datos haria quizá reprochable una demostracion, de que cualquiera sin embargo se convencerá á primera vista; pudiendo deducir de las reglas tan marcadas en el decreto de las Cortes, y de su aplicacion experimental y práctica, que no excederá esta contribucion de un cuatro ó seis por ciento cuando mas de la utilidad industrial y comercial, que á tanto asciende.

Me limitaré solo á la contribucion impuesta sobre la riqueza de propiedad, por ser esta tan análoga á la del diezmo y este la base adoptada por las Cortes para valorarla, y por no estar gravado el uno ni la otra con los 100 millones sobre consumos; aunque por la naturaleza de esta última contribucion, y por el método de su reparto y cobranza, regularmente adoptado por los Ayuntamientos segun la libertad que les conceden las Cortes sobre este punto, pesa indistintamente en realidad y de hecho sobre todos los individuos y clases del estado, y no puede tenerse en consideracion aun para equilibrar la desigualdad de otras, á quienes solo en teoria se gravó exclusivamente con ella.

Por fortuna tenemos ya un documento para esta prueba en los resultados individuales que en esta provincia ha tenido la contribucion territorial de 150 millones sobre la renta de los predios rústicos; en la que debiendo su cupo, señalado por las Cortes, guardar proporcion con

la riqueza de las demas provincias en este ramo , se nos ofrece un dato seguro para graduar el gravamen general que pesa sobre la renta ó canon de la propiedad.

En 39.775.313 reales está regulada por su diputacion y con arreglo á las bases del decreto la riqueza de esta provincia en dicho ramo ; y comparada esta suma con la de 4.969.208 reales repartidos por aquel concepto , resulta solo gravada con un doce y medio por ciento de su valor líquido , cuya cuarta parte se ha de pagar por el colono segun el artículo 2.º de aquel decreto. Resultado en verdad que manifiesta demasiado la notoria infraccion del artículo 339 de nuestro código fundamental en la imposicion de los 30 millones del subsidio , confrontando lo que se exige por única contribucion á la clase mas rica de la sociedad con el 51½ por 100 que se pide al clero y culto , á los cuales evidentemente se grava con mas de cinco tantos de lo que paga aquella ; y esto despues de hallarse sumamente empobrecidos , privados de sus bienes , y recargados con tantas otras exácciones , á pesar de toda su consideracion en un estado , que debe congruarlos con decencia.

Contraste es este apenas creible en una nacion que se gloria de católica y de política , pues resultando indotado el culto de su religion se le abruma y grava tan excesivamente , y de un modo que tanto chocca con la ley constitucional que le gobierna. Pero contraste , que nunca podrá justificarse á cualquiera luz y por ninguna de sus circunstancias ; contraste , que tan funestas consecuencias ha debido ocasionar , y tanto trastorno ha introducido en el órden civil y administrativo ; y contraste por último , cuyos efectos solo dejan

motivos para sentir casi desesperadamente á las iglesias y á sus ministros.

Importa poco que estos clamen , porque nadie los consuela ni los escucha ; de nada sirve que las juntas diocesanas se afanen y representen en favor del clero , porque apenas se les contexta. El apremio y vejacion son consiguientes á la imposibilidad de los pagos en épocas y plazos prematuros. Y para satisfacer á los convencimientos de la equidad y de la justicia , solo se apela á los expedientes sobre reservacion de fincas.

Pero estos expedientes ni pueden instruirse, ni menos evacuarse como es debido , porque no estando recaudado todo el producto decimal , es imposible liquidar sus valores , y el deficit que haya de cubrirse. Entre tanto los partícipes legos piden justamente su indemnizacion ; los frutos recaudados ó beneficiados apenas bastan para llenar los cupos ó plazos del subsidio ; el clero sin recursos no tiene para subsistir ; las fábricas no pueden suministrar lo necesario para el culto ; y los bienes de las iglesias en rigurosa tutoria ó deposito para nada sirven.

Tales han sido las resultas de un paso poco político , y peor combinado en sus circunstancias. Si el diezmo se hubiera disminuido sin declamaciones ni combates inútiles , y por medio de la renuncia ó cesion de los derechos ó participaciones decimales del estado en favor de los labradores , estos habrian percibido todas las ventajas que podian apetecer , y al clero y culto no se habria perjudicado.

Si el trasiego reciproco de los diezmos de legos y de los bienes del clero hubiera sido importante para algo , se podria haber realizado por medio de ajustes ó contratos entre las par-

tes interesadas, y la indemnizacion mutua se habria hecho justa y constitucionalmente sin quebrantos ni perjuicios en ninguna linea, sin necesidad de gastos y sueldos tan quantiosos, y sin una tan complicada como embarazosa intervencion que todo lo paraliza.

Y si el subsidio del clero se hubiera á lo menos decretado con mas consideracion, y pagadero en su caso en tiempo habil y oportuno como el antiguo, ni los gefes de la hacienda pública se verian comprometidos para su cobranza, ni los ministros del culto obligados con descredito y ruina de este á hacer sacrificios bajo todo aspecto imposibles.

Por desgracia todo se equivocó; y por consecuencia todo se halla en desorden, é involuclado. La experiencia pues debe abrir los ojos para el remedio; y aunque ya no lo tiene la disminucion, tan mal cualificada ó circunstanciada de los diezmos, puede y debe ocurrirse á estos males con el proyecto de que, no privandose desde luego al clero de los principales medios para su dotacion, que son los bienes de su propiedad, ó se dejen á los participes legos los diezmos que poseian, ó se provea en su caso á su indemnizacion bajo aquellas garantias tan justas como faciles, que deben asegurar igualmente la de aquel; puesto que no se encuentra ni en la Constitucion, ni en las leyes, ni en los principios mas sagrados de toda sociedad civil, que pueda indemnizarse á unos ciudadanos con los bienes de los otros, sin que á estos se dé en buen cambio y con las mismas seguridades, lo que les pertenece: y bajo este solo concepto, previos los ajustes y liquidaciones correspondientes, deberia hacerse la mutua y recipro-

ca entrega ó traspaso de los bienes del clero, y de los diezmos de los legos en la parte respectiva que la igualdad de la justicia exigiese; sin que entretanto se dejase de atender á las privaciones de estos en el presente año económico con las rentas territoriales del clero, á que todavía no se ha dado aplicacion.

Pero á pesar de este proyecto (que solo haria en su caso susceptible al clero de alguna moderada contribucion) y para consultar de algun modo á su manutencion, y decoro en la actual crisis, y á la reparacion de los gravísimos perjuicios que sufre el culto, es indispensable suprimir en todo, ó en parte un subsidio que no habiendose debido imponer, se reconoce ya tan ominoso, que es el objeto que principalmente me propuse. La masa decimal por sus circunstancias no puede soportar este gravamen; el clero, incapáz por su caracter de aplicarse á ningun género de industria para subsistir, tiene un derecho á que se le mantenga; y si ha de cumplir los deberes de su ministerio, no es medio oportuno el empobrecerlo tanto. A 135 millones aun exágerados con exceso está hoy reducida toda su subsistencia, quando quiza no bastarian 500 efectivos para su mas moderada congrua, y ¿todavía se le han de exigir 30 millones con tantos recargos y desigualdad, y cobraderos en las épocas mas criticas?

Concluamos: si en el sistema de contribuciones no han de tener el clero y culto las consideraciones y franquia, que tan justamente se han dispensado á los demas empleados ó funcionarios públicos, á lo menos no se les grave con exceso, ni con desigualdad tan enorme á las demas clases contribuyentes; y si han de subsistir sin indecencia y mendicida, suspendase

quiera la exacción de toda carga ó impuesto sobre la masa general de diezmos y primicias, interin se les indemniza y dota como corresponde. Asi lo reclaman la Religion, la Justicia, la Constitucion y las leyes; y es de esperar que el nuevo Congreso español haga la reforma y moderacion que tanto exigen.

Córdoba 20 de Febrero de 1822.

Por D. Manuel Gomez, Hoyo?

NOTA. Aunque el Sr. Canga Arguelles en su memoria, presentada á las Cortes en 14 de Julio de 1820, valuó en 46 millones los ramos del excusado, noveno y tercias segun los resultados de años anteriores en esta forma, el excusado en 20, el noveno en 15, y las tercias en 11, no deberá parecer diminuta la regulacion de 10 millones, que se señala al noveno al folio 18 de este escrito, en una época en que por la decadencia de los precios se graduaba ya en 30 millones por las Cortes el valor de dichos ramos. Pero tengase presente que aun cuando diéramos al noveno aquella valuacion, solo habria importado el diezmo entero segun ella los 135 millones que con esta prevision se han concedido al medio diezmo y primicia en el presente año económico: y por lo mismo aun sería siempre demasiado excesiva y exágerada la importancia que se les ha fixado por base para los cálculos que anteceden; puesto que ascenderia casi á un doble de lo que deberían valer segun la graduacion mas alta, aunque ya incompetente, del noveno.